

Expediente: **1831/17**

Carátula: **GRAMAJO FABIAN SABINO Y ROBLES CARLOS ALBERTO C/ LV7 RADIO TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **10/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27338843009 - GRAMAJO, FABIAN SABINO-ACTOR

27338843009 - ROBLES, CARLOS ALBERTO-ACTOR

20297530446 - LV 7 RADIO TUCUMAN S.A., -DEMANDADO

20121487676 - LOPEZ MARQUEZ, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO

20213275608 - JIMENEZ SANTILLAN, MARCELO ESTEBAN-TERCERO INTERESADO

90000000000 - TARBELL, JORGE ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo III nom

ACTUACIONES N°: 1831/17



H105036045326

GRAMAJO FABIAN SABINO Y ROBLES CARLOS ALBERTO c/ LV7 RADIO TUCUMAN S.A. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1831/17.Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 09 de febrero de 2026.

REFERENCIA: Para resolver la nulidad interpuesta por el letrado IGNACIO CHASCO OLAZABAL.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 25/08/2025 el letrado Ignacio Chasco Olazabal, por la parte accionada, se presentó en la presente causa como nuevo apoderado de la parte demandada, e interpusó nulidad de los actos procesales que se hubieran dictado a partir del 30/07/2024, por ser ésta la fecha del fallecimiento del letrado Jorge Alejandro Tarbell, abogado apoderado de la parte demandada.

Fundo su pretensión en que la consecución del proceso judicial sin contar con defensa produjo una alteración en la estructura esencial en el proceso, lo que trajo aparejado la nulidad de todos los actos procesales dictados, que fueron su consecuencia.

Corrido el traslado a la parte accionante, mediante presentación del 03/09/2025 la letrada María Laura Castaño, apoderada del accionante se allanó al pedido de nulidad.

Por proveído del 04/09/2025 se dispuso: *"...Previo a pasar las presentes actuaciones al Agente Fiscal que por turno corresponda y a resolver; y en ejercicio de las facultadas otorgadas en el art. 10 del CPL, dispongo librar oficio al Registro Civil de la Provincia a fin de que tenga a bien remitir el acta de defunción de Jorge Alejandro Tarbell DNI n° 14.387.639...."*

Por nota actuarial del 16/09/2025 obra agregada acta de defunción del letrado Jorge Alejandro Tarbell.

El 10/12/2025 obra agregado el informe emitido por la Sra. Agente fiscal.

Por providencia del 12/12/2025 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Preliminarmente destaco que el proceso judicial reconoce entre sus funciones más elevadas, la de crear la certeza jurídica la que reposa en su debida y regular tramitación, que en definitiva, condicionan la validez de la sentencia.

Es así que se establece la importancia insoslayable de ciertas formas como ser las sustanciales del proceso y la de los requisitos indispensables del mismo, para que pueda conseguir su finalidad o que garantice el derecho de terceros que son insubsanables, en razón de que por ser el modo que ocurrieron afectan, no ya una forma procesal establecida como garantía del proceso, sino un derecho y garantía constitucional, el de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Por lo que, la nulidad procesal no sólo supone un acto carente de alguno de sus requisitos, sino también la circunstancia de que aquél no pueda lograr la finalidad a la que estaba destinado (Cfr. Bourguignon Marcelo, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, Bibliotex, p. 455).

Además, la declaración de nulidad de un acto procesal procede cuando el interesado ha formulado el planteo, en el que debe expresar el perjuicio que le ha ocasionado el vicio denunciado y además demostrar el interés que tiene en obtener la declaración de nulidad.

En ese orden de ideas, las nulidades procesales no pueden admitirse si la parte que promueve la nulidad no expresa el perjuicio experimentado y el consecuente interés que intenta subsanar con la declaración de nulidad. (Palacio-Alvarado Velloso CPN, Comentado, T IV, p 547).

2.1. Entrando en el análisis de la cuestión planteada y traída a decisión, procederé a analizar las constancias de la presente causa.

a. Conforme presentación del 23/02/2024 obra apersonamiento del letrado Jorge Alejandro Tarbell, como apoderado de LV7 Radio Tucumán SA.

b. El 05/04/2024 obra acta de audiencia del art. 69, donde observo la comparecencia de forma virtual de los accionantes con su letrada apoderada María Laura Castaño y la incomparecencia de la parte accionada, a pesar de haber sido notificada en su domicilio real, conforme surge de acta de notificación agregada a la causa, donde surge que fue notificada el 20/02/2024 en el domicilio sito en calle Mendoza 273, San Miguel de Tucumán.

c- El 28/05/2024 obra nota de plazos de prueba, donde se dejo constancia que el período probatorio comenzó a correr el 28/05/2024 y venció el 15/07/2024.

d- Mediante presentación del 06/05/2025 la letrada María Laura Castaño, solicitó informe del actuario, lo que este juzgado dispuso, en igual fecha, practicar por parte del actuario informe de las pruebas ofrecidas por las partes, conforme lo dispuesto por el art. 101 del CPL

e- Efectuado el informe conforme lo proveído el 16/05/2025 el actuario informó respecto a las pruebas producidas por las partes.

f- Mediante presentación del 25/08/2025 el letrado Ignacio Chasco Olazabal, por la parte accionada, se presentó en la presente causa como nuevo apoderado de la parte demandada, e interpusó nulidad de los actos procesales que se hubieran dictado a partir del 30/07/2024, por ser ésta la fecha del fallecimiento del letrado Jorge Alejandro Tarbell, abogado apoderado de la parte demandada.

Fundo su pretensión en que la consecución del proceso judicial sin contar con defensa produjo una alteración en la estructura esencial en el proceso, lo que trajo aparejado la nulidad de todos los actos procesales dictados, que fueron su consecuencia.

Consideró que su mandante tomó conocimiento de manera informal sobre el fallecimiento del letrado Tarbell, ante tamaño hecho y sin tener una noticia más certera indicó el letrado que su instituyente ingresó en la página oficial del Colegio de Abogados de Tucumán, y en dicho sitio web pudo corroborar que efectivamente el mismo se encontraba fallecido a través del comunicado efectuado el día de su deceso.

Adicionó que el abogado no había concurrido a la audiencia del 69 del CPL sin contar con licencia en el sistema del Colegio de Abogados, por ello, manifestó que aun antes del fallecimiento del citado letrado, la parte demandada ya se encontraba en estado de indefensión, por cuestiones de hecho.

Enfatizó que la muerte del letrado apoderado de la parte demandada ocurrida el 30/07/2024 es una circunstancia que debe ser atendida, y por ello solicitó que se declare nula desde la presentación del 06/05/2025 ingresada por la letrada Castaño (donde petitionó el informe del actuario) como así también los decretos del 06/05/2025 y del 16/05/2025.

Respecto al perjuicio sufrido, manifestó que su parte no pudo oponerse al pedido de informe del actuario, ni tampoco alegar.

Adicionó, que mas alla de los actos en concreto, surge manifestó en el presente proceso, que el juicio no pudo avanzar sin contar la parte accionada con su letrado apoderado. Siendo esta una garantía constitucional la que se ha afectado, dado que hace a la esencia misma del derecho a defensa.

Fundo su pretensión en normativa de la Convención Americana sobre Derechos humanos, y en jurisprudencia que consideró aplicable al presente caso.

Por último, hizo reserva del caso federal, y adjuntó prueba documental y solicitó informes.

Corrido el traslado a la parte accionante, la misma contestó, conforme presentación del 03/09/2025, en la cual se allanó a la presentación del demandado.

2. Analizadas así las constancias de la presente causa, advierto que el letrado Chasco Olazabal, en representación del accionado, interpusó nulidad respecto a la presentación del 06/05/2025 de la letrada Castaño (donde solicitó informe del actuario), como así también de los decretos del 06/05/2025 y 16/05/2025.

2.1. En primer lugar, y antes del tratamiento, es preciso recordar lo normado por el art. 222 del CPCyC de aplicación supletoria el cual reza: *"Declaración de nulidad a pedido de parte. Vías. No podrá pronunciarse la nulidad de un acto procesal sin pedido de parte interesada, salvo cuando la ley autorice su declaración de oficio. En la petición de nulidad, la parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración, y mencionará las defensas que no pudo oponer. Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el párrafo anterior o cuando fuese manifiestamente improcedente. En estos casos la apelación se concederá sin efecto suspensivo. La nulidad podrá reclamarse por los siguientes medios, no pudiéndose usarsucesivamente: 1. Por vía de incidente en la misma instancia en que el acto se realizó, dentro del quinto día de haberse tenido*

conocimiento de él. El trámite y efecto se regirán por las reglas de los incidentes. 2. Por vía de recurso en los supuestos del Artículo 802...".

Además lo normado por el el art. 16 inc. 4 del CPCC: (...)La representación cesa:....4.Por muerte, incapacidad, incompatibilidad o restricción de la capacidad sobreviniente del representante; y por suspensión o eliminación de la matrícula, si se tratare de abogado y procurador. Se pondrá en conocimiento del representado para que en el término que se fije comparezca por sí o designe otro representante, bajo apercibimiento de rebeldía(...).

2.2. Ahora bien, y de acuerdo a las previsiones legales, y compartiendo los fundamentos dados por la Sra. Agente Fiscal, adelanto mi posición que la nulidad debe progresar.

En primer lugar, observo acta de defunción adjuntada a la causa, donde se advierte que el Sr. Jorge Alejandro Tarbell falleció el 30/07/2024, siendo el letrado que intervenía en representación de la parte demandada LV7 Radio Tucuman, conforme fue detallado mas arriba.

En segundo lugar, comparto los fundamentos dados por la Sra. Agente Fiscal al esbozar: *"En este marco y teniendo en cuenta que el letrado Jorge Alejandro Tarbell falleció en fecha 30/07/24, resulta indudable que lo obrado en forma posterior a dicha fecha sin observar el procedimiento previsto en el art. 16 inc 4 del CPCCT, implicó una vulneración al derecho de defensa de la incidentista.En consecuencia, no habiéndose advertido la cancelación de la matrícula del abogado fallecido y, por consiguiente, habiéndose omitido aplicar el trámite previsto en el art. 16, inc. 4, del CPCCT, resulta procedente declarar la nulidad de todo lo obrado en forma posterior al 30/07/24."*

Por lo narrado, le asiste razón al letrado apoderado del accionado respecto a los actos que fueron celebrados con posterioridad al fallecimiento del letrado Tarbell, es decir, a partir del 30/07/2024, por existir vulneración en los derechos de la parte demandada, el cual encuentra sustento en la imposibilidad real de ejercer actos que hacen a su defensa en juicio, por no haber contado con asistencia letrada desde el momento del fallecimiento de quien era su letrado apoderado.

Ahora bien, destaco que no corresponde declarar la nulidad de actos celebrados con anterioridad al deceso del citado letrado, como ser la audiencia celebrada el 05/04/2024 (art. 69 del CPL), que si bien el demandado no se presentó a la misma, se advierte que el accionado fue debidamente notificado en su domicilio real, conforme se detallo mas arriba. Así lo considero.

En conclusión, en base a lo analizado,corresponde admitir parcialmente el planteo de nulidad deducido por el letrado Ignacio Chasco Olazabal, apoderado del accionado, respecto a todos los actos procesales celebrados con posterioridad al fallecimiento del letrado Jorge Alejandro Tarbell acaecido el 30/07/2024. De acuerdo a lo tratado.

3. Atento el resultado arribado, corresponde imponer las costas por el orden causado (art. 63 del CPCYC, de aplicación supletoria).

4. Se reserva pronunciamiento de honorarios para su oportunidad (art. 46 inc. b CPL).

Por ello,

RESUELVO

1- HACER LUGAR parcialmente al planteo de nulidad interpuesto por el letrado Ignacio Chasco Olazabal, apoderado del accionado respecto a todos los actos procesales celebrados con posterioridad al fallecimiento del letrado Jorge Alejandro Tarbell acaecido el 30/07/2024.

En consecuencia, **declarar la nulidad del decreto del 06/05/2025 y todo acto posterior que sea su consecuencia.** Conforme lo tratado.

2- REABRIR los plazos procesales suspendidos.

3- COSTAS conforme se considera.

4- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACERSABER

1831/17.MDRA Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 09/02/2026

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.